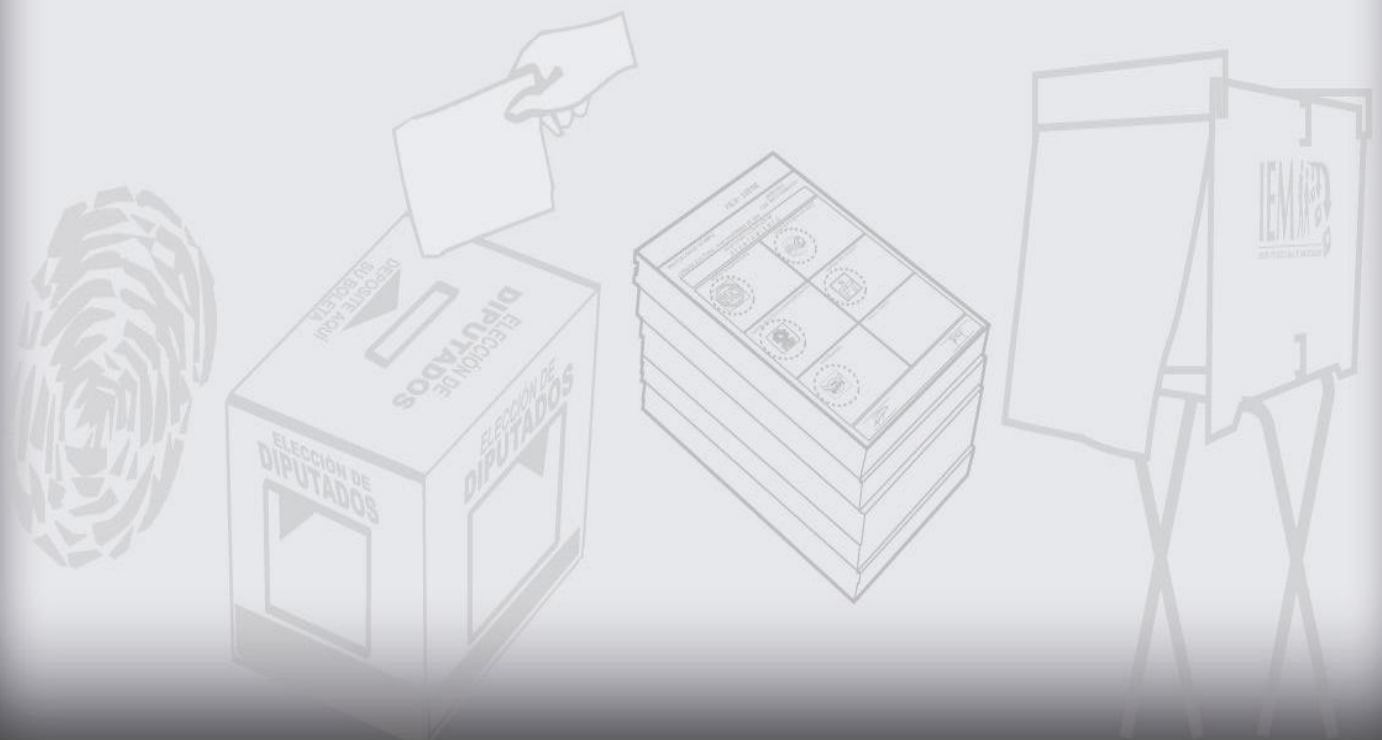


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE PERSONA FÍSICA O ASOCIACIÓN, PARTIDO POLÍTICO O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE PERSONA FÍSICA O ASOCIACIÓN, PARTIDO POLÍTICO O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno del año 2008 dos mil ocho

VISTO el escrito de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 06 seis de noviembre del mismo año, por el C. SERGIO VERGARA CRUZ, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual denuncia hechos en contra de persona física o asociación, partido político o de quien resulte responsable, que, desde su concepto, constituyen violaciones graves a la Ley Electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida a trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente; pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad considera que la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de quien resulte responsable de actos que considera violatorios de la legislación electoral, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley Adjetiva Electoral; de acuerdo con lo siguiente.

Que el quejoso manifestó en esencia, que los días 17 diecisiete de septiembre y 24 veinticuatro de octubre del año 2007 dos mil siete aparecieron en la Internet sendos sitios denominados www.nogodoy.blogspot.com, y <http://club-no-godoy.blogspot.com/>, en los que en distintas fecha se denosta al entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, al Gobierno del Estado de Michoacán, Leonel Godoy Rangel, ya que en dicho blog contiene afirmaciones como “Club No Leonel Godoy” “YA BASTA, NO VAYAMOS CON LEONEL GODOY”, “Leonel Godoy es un demente” “Godoy traicionó a López Obrador”, “CON GODOY NOS VA A IR MUCHO PEOR”, “CUIDA TU VOTO NO TE DESCUIDES NO TE DEJES ENGAÑAR”, “NO VOTES POR EL PRD”, “NO VOTES POR LEONEL GODOY” “YA BASTA NO VAYAMOS CON LEONEL GODOY” y “¡Por supuesto! Leonel Godoy es un peligro para Michoacán; página que desde el punto de vista del promovente violenta lo establecido en los numerales 35 fracción XVII, 41 párrafo segundo, 49 párrafo sexto, del Código Electoral del Estado al violar, los derechos del ciudadano Godoy Rangel, de competir en condiciones de igualdad.

Que para fundamentar su queja, la inconforme aportó los siguientes medios convictivos:

1. Una copia simple de las páginas electrónicas del sitio de Internet denominado <http://club-no-godoy.blogspot.com/>, de fechas 25 de septiembre de 2007, 23 de octubre de 2007, así como de fecha 27 de octubre de 2007, las cuales contienen la siguiente información:

SÁBADO 27 DE OCTUBRE DE 2007

Leonel Godoy es un demente

Godoy dice que Lopez Obrador es un demente. Godoy traiciona a Lopez Obrador.

Godoy traicionó a Lopez Obrador

Godoy traicionó a Lopez Obrador. Godoy va a traicionar a Michoacán, no voten por el PRD, miren como esta Michoacán por los Cardenas. Lazaro Cardenas nada ha hecho por Michoacán, sólo lo endeudo por 2 mil millones de pesos y seguro todo ese dinero ahora esta en Cuba. No votemos por ningún candidato del PRD, no votemos por Godoy. Con Godoy nos va a ir mucho peor.

CON GODOY NOS VA IR MUCHO PEOR

LOS PERREDISTAS ANDAN MUY DESESPERADOS PORQUE LAS ENCUESTAS NO LES FAVORECEN PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

NO SE PORQUE SE ENOJAN CUANDO LES DICEN SUS VERDADES SOBRE EL DESPLEGADO DE LOS CUATES DE GODOY, SI NO ES MAS QUE LA VERDAD Y ESO QUE NO MENCIONARON A SUS OTROS CUATES LOS BEJARANOS, LOS AHUMADA, LOS QUE APUESTAN EN LAS VEGAS, COMO ES POSIBLE QUE QUE GODOY HABLE DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO, YA QUE CUANDO EL ERA JEFE DE LA POLICIA EN EL DISTRITO FEDERAL LA DELICUNCUENCIA CRECIO EN UN 60%, COMO ES POSIBLE QUE HABLE DE HONRADEZ CUANDO TENIA AMIGOS TAN FINISIMOS COMO LOS QUE YA MENCIONE, QUE PENA QUE PIENSEN QUE LOS MICHOACANOS NOS CHUPAMOS EL DEDO LOS MICHOACANOS YA DESPERTAMOS Y NO QUEREMOS 4 AÑOS MAS DE MENTIRAS Y FALSEDADES.

**CON EL PRD NOS VA PEOR
CON GODOY NOS VA IR MUCHO PEOR
NO VOTES POR LEONEL GODOY
NO VOTES POR EL PRD**

MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2007

CIUDA TU VOTO NO TE DESCUIDES NI TE DEJES ENGAÑAR

Haber si así entendemos, Michoacanos, que lo que pasa en otros Estados lo tengamos en cuenta, si analizamos prudentemente, que ha pasado en los Estados que acaban de haber elecciones, nos daremos cuenta del rotundo fracazo que ha tenido el PRD, tanto en elecciones para Gobernador, como para Diputados y Presidentes Municipales, creo que a ningún Estado de la República le ha ido tan mal como a Michoacán.

*Creo que el voto ahora debemos de razonarlo y no votar por un Partido Político que nos tiene en los **últimos lugares** en que? en todo, SEGURIDAD, EDUCACION, EMPLEO, TURISMO ETC, ETC,*

Cuida tu voto, no votes por alguien que nos va a llevar aún más al hoyo de la inseguridad, falta de empleo, falta de clases en las escuelas, impunidad.

CIUDA TU VOTO NO TE DESCUIDES NI TE DEJES ENGAÑAR

**NO VOTES POR EL PRD
NO VOTES POR LEONEL GODOY**

YA BASTA, NO VAYAMOS CON GODOY.

En los últimos días (puedes leer la nota en el periodico Reforma de domingo 13 de octubre) estuvo en México Celia Hart Santamaría, quien es una de las principales colaboradoras de Fidel Castro y que tiene una VIGENCIA y PRESENCIA recurrente en políticos mexicanos ligados al PRD y sus principales líderes (entre ellos y en primera fila Leonel Godoy por supuesto).

Este personaje que tienen todo el derecho de participar en la vida de política y social de su país viene a México y se refiere a los últimos acontecimientos políticos en México desde un punto de vista de jueza, calificadora, evaluatoria bajo el concepto e ideas totalmente parciales.

De igual manera es su punto de vista pero lo que es verdaderamente alarmante es lo que al pie de la letra declara y comento a continuación: "...la revolución cubana solo sobrevivirá si pasa por las calles de Oaxaca y Caracas...pienso que la única forma de mantener a la revolución cubana es através de la revolución en América Latina como esta pasando en Venezuela y Bolivia..." No es aberración ni "complot" pero yo no quiero eso en Michoacán.

Si votas por Leonel Godoy votas por el proyecto de los narcotraficantes.

Yo no quiero a Michoacán como cuartel político de los Zetas.

NO ES UN JUEGO, NO ES UNA ABERRACIÓN, NO ES UN CAPRICHOS INMEDIATO. MICHOACÁN NO PUEDE SEGUIR EN MANOS DE POLÍTICOS RETROGRADAS. YA BASTA DE PORROS VESTIDOS CON PIEL DE OVEJA.

YA BASTA, NO VAYAMOS CON GODOY.

QUIERES QUE ESE SEÑOR HAGA DE MICHOACÁN SU CUARTEL PARA DESESTABILIZAR AL PAÍS? YO NOOOOOOOOOOOOOOOOOO,

YA BASTA DE MICHOACÁN SIEMPRE EN ATRASO..... YA BASTA.

MARTES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007

¡Por supuesto! Leonel Godoy es un peligro para Michoacán.

¡Por supuesto! Leonel Godoy es un peligro para Michoacán.

Hoy Leonel Godoy pretende engañar a los michoacanos mostrando un rostro de falso pacifista..

Pero ésa es la verdadera cara del perredista: el de la intolerancia, el de la violencia física y verbal..

Buscará a través de la violencia obtener aquello que los votos no le daran, y para ello no se detendrá ante nada...

.. Y la violencia es el origen de Leonel Godoy ...

No hay nada más cierto que ... Leonel Godoy es un peligro para Michoacán..

Envia este mail a todos tus contactos, no dejemos que un tirano como Leonel Godoy llegue a la gubernatura y destruya el Michoacán que tenemos y el que queremos, por el bien de todos, no votes por Godoy.

2. Un Disco Compacto marca Sony, el cual contiene una denominación en la parte exterior de su sobre que señala: Anexo CD Magnético, Club No Godoy QUEJA: PRN / 06 NOV 2007 21:37 hrs.; mismo que en su contenido se pudo encontrar en un documento de Word la siguiente leyenda: Continua la guerra sucia por Internet. <http://club-no-godoy.blogspot.com/>

3. Presuncional Legal y Humana.

4.- Instrumental de Actuaciones.-

Que mediante auto de fecha 10 diez de febrero del año en curso se ordenó imprimir y verificar el contenido de las direcciones de Internet www.nogodoy.blogspot.com y <http://club-no-godoy.blogspot.com>, así como del

disco compacto acompañado a la queja, resultando del mismo contenido descrito en líneas que anteceden, con excepción de la dirección www.nogodoy.blogspot.com, la cual no condujo a página alguna.

Que del estudio de las probanzas descritas con anterioridad, independientemente del valor probatorio que pudiese corresponderles, no se advierte en ninguna de sus partes, elemento alguno que permita a esta autoridad llevar a cabo alguna investigación en cuanto a la responsabilidad sobre sus contenidos que, en su caso, pudiesen ser denostativos o difamatorios del ex candidato del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado de Michoacán; pues en ellas no se identifica elemento alguno que vincule a partido político o persona individual o colectiva.

Que es conocido que a la fecha no es posible conocer con certeza, la autoría de la información que se difunde por Internet, si no es porque el propio autor la señale, pues cualquier persona en el anonimato, a través de cualquier pc y en cualquier espacio puede acceder a este medio, sin control alguno.

Que la denuncia que nos ocupa fue presentado “*en contra de persona física o Asociación, Partido Político o de quien resulte responsable*”, sin allegar al expediente elemento alguno para investigar y llegar al conocimiento de los probables responsables de los actos denunciados.

Que si bien en atención a lo establecido en el numeral 36, 113, fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones y éste la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien que se presenten; también es verdad que aquéllos deben presentar sus quejas, aportando elementos de prueba.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Que en el caso si bien se aportaron algunos elementos tendientes a acreditar los hechos que se denuncian, en cambio, no ocurrió lo mismo en tratándose de la identificación del o de los probables responsables de los mismos, pues, como se dijo, la denuncia fue presentada “en contra de persona física o Asociación, Partido Político o de quien resulte responsable”.

Que así las cosas, con los simples documentos acompañados a la queja, este órgano electoral se encuentra impedido para siquiera presumir la autoría de los hechos que se consignan como violatorios a la legislación electoral, toda vez que como se dijo, de la lectura íntegra de su contenido no se desprende indicios de las personas o persona implicada en la propaganda difundida en la página <http://club-no-godoy.blogspot.com/>, si bien fue posible acreditar su presencia a través de la certificación que se hizo del sitio de Internet aludido.; y es que, como también se mencionó, la información denunciada es de tal naturaleza que hace prácticamente imposible relacionarla con su autor, por las condiciones de privacidad que privan en la red a las cuales no es posible acceder. Sirve de apoyo, en lo conducente, a lo argumentado en este acuerdo la Tesis denominada **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO** localizable en la página 1306 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena Época.

En esas condiciones y toda vez que el propio quejoso omitió hacer algún señalamiento directo en cuanto a la autoría o la fuente de información para la investigación correspondiente en cuanto al autor o autores de la inserción en Internet, para así estar en condiciones de verificar si dichas personas o persona sujetos de responsabilidad administrativa electoral, de acuerdo a la legislación de la materia; se estima improcedente la queja interpuesta, dado que no es posible conocer al presunto autor de los hechos que se denuncian, y por lo tanto, debe desecharse.

Que no obsta para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en su queja, el representante del Partido de la Revolución Democrática manifieste que *“al encontrarse dentro del contenido de la pagina de Internet que nos ocupa, ligas con los nombres de “Chavo Gobernador”, “Foro” y “Alfonso Martínez es el bueno, Presidente Municipal”, tal situación hace suponer, que dicha pagina fue creada por parte del Partido del Partido Acción Nacional”*; pues, es evidente conforme a los razonamientos hechos que la autoría no es posible conocerla de manera contundente y las menciones a otros candidatos como en el caso, no son suficientes para ello.

Que de acuerdo a lo anterior se considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis planteada en la fracción séptima del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la cual indica que *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: . . . VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.*

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido que una demanda deberá considerarse improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; pues como se dijo no se está en condiciones de llevar a cabo la investigación de la persona o personas que llevaron a cabo la inserción en Internet de las direcciones www.nogodoy.blogspot.com y <http://club-no-godoy.blogspot.com/> y conocer la autoría, pues es requisito *sine quanon* para abrir alguna línea de investigación o iniciar procedimiento sancionador que existan indicios de probables violaciones a la legislación, situación que no acontece en el caso concreto.

Establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados o al autor de los mismos, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual no cumpliría con el objetivo de las quejas o del procedimiento administrativo sancionador. Ello toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”*.
2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 36, 113, fracciones I, XXVII, XXXVII y 282, fracción I del Código Electoral de Michoacán, así como los numerales 10, fracción VII 15, fracción II, 17 y 21 fracción IV, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada por el por el C. SERGIO VERGARA CRUZ, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual solicitó se investigaran hechos que en su concepto constituyen violaciones al Código Electoral del Estado, en contra de persona física o Asociación, Partido Político o de quien resulte responsable; lo anterior al actualizarse lo establecido en la fracción VII del numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**